



Comisión de Regulación
de Energía y Gas

Bogotá, D. C.,

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)
RADICADO : S-2007-000213 29/Ene/2007
No.REFERENCIA: E-2007-000131
MEDIO: CORREO No. FOLIOS: 4 ANEXOS: NO
DESTINO: TERMOCANDELARIA SOCIEDAD EN COMANDITA
POR ACCIONES EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicación

Doctor
EDUARDO DAMIÁN VALLARREAL
Gerente General
TERMOCANDELARIA S.A. E.S.P.
Mamonal Sector Arroz Barato
e-mail termocandelaria@termocandelaria.com
Fax. 6688901
Cartagena

Asunto: Su solicitud de revisión del precio de escasez
Radicado CREG E-2007-000131

Apreciado doctor Damián:

De manera atenta damos respuesta a la comunicación del asunto, mediante la cual hace la siguiente solicitud:

"(...)

Solicitamos en conclusión, que la regulación corrija el precio de escasez teniendo en consideración este cambio en el régimen de precio del combustible sustituto relevante que es el diesel y evite así, un riesgo de desabastecimiento en el futuro".

Al respecto, encontramos que al tema se le dio respuesta mediante la comunicación con radicado CREG S-2007-00167 remitida a ACOLGEN, por lo que nos permitimos transcribirla:

"Respecto a las inquietudes planteadas, encontramos pertinente hacer los siguientes comentarios:

1. Combustible para atender la demanda de Plantas Térmicas

En el documento CREG D-039 del 12 de junio de 2006 "Contratación de Combustibles para Generación Eléctrica", publicado mediante la Circular CREG 025 de 2006, se señaló en lo referente al Balance Oferta y Demanda de Combustibles para atender suministro de combustibles líquidos para plantas térmicas lo siguiente:

"La situación del mercado nacional de combustibles líquidos derivados del petróleo indica que la actividad de refinación es desarrollada por ECOPETROL en Cartagena y en Barrancabermeja, y que en los últimos años, el balance entre

producción y consumo interno del Diesel (Fuel Oil No. 2), el Fuel Oil (Fuel Oil No. 6) y el Jet A1 ha tenido el comportamiento que se presenta en la Figura 2. Como se puede ver, tanto en Fuel Oil como en Jet A1 el país produce más de lo que consume y tiene excedentes disponibles, sin embargo, la producción de Diesel ya no es suficiente para abastecer la demanda interna, y en los últimos años ECOPETROL ha tenido que importar este combustible.

Según lo anterior, las necesidades de suministro de las plantas térmicas que consumen Fuel Oil y Jet A1 pueden ser atendidas con producción nacional, bien sea a través de ECOPETROL o de un distribuidor mayorista. Para las plantas térmicas que utilicen Diesel presumiblemente se requerirá importación del producto". (Subrayamos).

Lo anterior muestra que las plantas que pensaban utilizar Fuel Oil No. 2 (Diesel) como combustible sustituto del gas natural deberían tener en cuenta que muy seguramente para atender sus consumos se debería importar el producto.

En lo que respecta a la política de precios, debe tenerse en cuenta que desde el 9 de agosto de 2001, fecha en que entró en vigencia la Ley 681, artículo 14, está establecido que "Para grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM, el ingreso al productor (ip) al cual vende Ecopetrol, será como mínimo el mismo precio de exportación del mismo".

Los decretos 2988 de 2003 y 2935 de 2002, modificados y adicionados por el decreto 4483 de 2006, que reglamentaron el citado artículo 14 de la ley 681, establecieron:

"Decreto 2935 de 2002. Artículo 2. Parágrafo. – Cuando por atender necesidades normales o adicionales de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM ECOPETROL requiera importar o recurrir a otra fuente de abastecimiento diferente a las refinerías de su propiedad, el ingreso al productor al cual ECOPETROL podrá vender dicho producto, distribuido de manera directa o a través de los distribuidores mayoristas, deberá como mínimo remunerar todos los costos en que incurra ECOPETROL para realizar estas actividades, sin que en ningún caso pueda ser inferior al precio de exportación del producto". (Subrayamos).

"Decreto 2988 de 2003. Artículo 1. Gran Consumidor no intermediario de ACPM. Únicamente para efectos de aplicar el artículo 14 de la Ley 681 de 2001, se considera Gran Consumidor Individual no Intermediario de ACPM aquel que tiene un consumo propio de ACPM nacional o importado, igual o superior a diez mil (10.000) barriles mensuales. Los Sistemas de Transporte Terrestre Masivos de Pasajeros serán considerados como Grandes Consumidores Individuales no Intermediarios de ACPM, independientemente de su consumo". (Subrayamos).

De acuerdo con lo anterior, los consumidores que superan los 10.000 barriles mensuales eran considerados Gran Consumidor No Intermediario de ACPM y en caso que para atender su consumo se tuviera que importar el producto, tendrían que reconocer los costos de esta actividad.

En el caso de las plantas mencionadas en su comunicación: Termoemcali, Termosierra, Termocandelaria2 y Termoflores2, considerando los parámetros declarados para el

cálculo de la Energía Firme para el Cargo por Confiabilidad y un poder calorífico del Diesel Oil de 140,000 BTU/galón, se encuentra que el consumo de Diesel Oil puede estar en el orden de los 4,368 Barriles/día para la planta más pequeña y de 10,922 Barriles/día para la más grande, de tal forma que se podría alcanzar la categoría de Gran Consumidor No Intermediario con tan sólo tres (3) días de operación a plena carga, en el caso de la planta con menor consumo, lo que los ubicaría como "Gran Consumidor Individual no Intermediario de ACPM".

Por lo señalado anteriormente, se encuentra que para los agentes generadores térmicos que consumirían Fuel Oil No 2 para optar por la asignación de Obligaciones de Energía Firme era previsible, al momento de hacer la declaración de parámetros, que para tales efectos debían considerar el precio de importación, porque el Decreto 2935 de 2002 sí disponía la recuperación de los costos de la importación del combustible, tal como ya lo establecían los Decretos que estaban vigentes en esa fecha.

Finalmente, es cierto que el Decreto 4483 de 2006 definió a las "empresas generadoras de energía ubicadas en las Zonas Interconectadas del Territorio Nacional (...) como Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, independientemente de su consumo", y por tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 681 de 2001, el precio que les aplica para este combustible será como mínimo el de exportación. Sin embargo, como ya se explicó, antes de entrar en vigencia la Resolución CREG-071 de 2006, según los Decretos 2935 de 2002 y 2988 de 2003 para los generadores térmicos que tuvieran consumos de este combustible, iguales o superiores a diez mil (10.000) barriles mensuales, ya se les aplicaba dicho precio, es decir para estos generadores la condición del precio de combustible no cambia.

2. Remuneración Cargo por Confiabilidad y Obligaciones de Energía Firme

Los elementos de la remuneración del Cargo por Confiabilidad y de las Obligaciones de Energía Firme fueron definidos ex -ante (Precio del Cargo por Confiabilidad y Precio de Escasez) a las asignaciones de Obligaciones de Energía Firme, con el fin de que los agentes generadores realizaran los análisis y ponderación de los aspectos técnicos, económicos y operativos para decidir sobre la magnitud de la Energía Firme para Cargo por Confiabilidad que declararían si optaban por participar en la asignación de obligaciones de Energía Firme. Con lo anterior se tenía el derecho a la remuneración del Cargo por Confiabilidad y se asumía la obligación de entregar la Energía Firme al Precio de Escasez, en condiciones de escasez, según lo definido en la Resolución CREG 071 de 2006.

Los elementos económicos que se definieron fueron:

- **Ingreso constante por cada kWh.** Se definió un ingreso que recibirá el agente generador al que se le asignaron Obligaciones de Energía Firme, de 13.045 US\$/MWh en el periodo de transición, según la Resolución CREG-071 de 2006, artículo 82.
- **Ingreso cuando se hacen exigibles las Obligaciones de Energía Firme (Precio de Escasez).** Corresponde al precio que se le remunerará la energía al agente generador cuando le sean exigibles las Obligaciones de Energía Firme. El valor a remunerar (\$/kWh) y la metodología de indexación mensual fue definido previamente, mediante norma de carácter general (Resolución CREG-071 de 2006, artículo 4), cuyo



Es entrega segura

FECHA DEL ENVÍO

30/01/07

GUÍA CRÉDITO No.

EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.



181022242

197-20 SERVIENTREGA S.A.
NIT. 860.512.330-3

ORIGEN

BOGOTÁ

DESTINO

Medellán

REMITENTE

DE COMISION REGULACION DE ENERGIA Y GAS
(COMISION REGULACION DE ENERGIA Y GAS)
Dirección: CRA 7 NO. 71-52 TORRE B.P.A.
Teléfono: 3122020 NIT./CC. 213

DESTINATARIO

PARA Edwark Acopian V.
Dirección: Transcomercial S.A. 9-57
Paseo del Sol No. 1007 Barrio
Teléfono: NIT./CC.

REC. EN SERVIENTREGA	ENT. SERVIENTREGA	DICE CONTENER	V O L	L	A	A	PESO (KILOS)	UNA PIEZA	CODIGO CLIENTE 106R17194	COD. FACTURACION
----------------------	-------------------	---------------	-------------	---	---	---	--------------	--------------	-----------------------------	------------------

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO	EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD	HORA	\$ 5000 V/R DECLARADO	\$ V/R FLETES	\$ V/R OTROS
----------------------------------	---------------------------------------	------	--------------------------	------------------	-----------------

300034993/1/1	NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO	FECHA	181022242	V/R TOTAL
---------------	-------------------------------------	-------	-----------	-----------

PRINCIPAL: BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA AV. 6 No. 34A-11 www.servientrega.com.co
LINEA SERVICIO AL CUENTE: TELS.: 7700200 FAX: 7700410/380 Ext. 1126.

REMITENTE